



310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCION No.
()

Nº-0052 07 FEB 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°4343 de 28 de junio de 2024, la señor Paula Andrea Jiménez Alzate, manifiesta que en su predio ubicado en zona rural del Municipio de Ovejas con coordenadas Este: 9.476655173748169, Norte: 75.2162145639436212, se está llevando a cabo actividades de minería ilegal por parte del señor Marlon Luis Gómez Hernández; por lo que mediante memorando de fecha 8 de julio de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita técnica de inspección.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el informe de visita de inspección técnica N°0201, el cual da cuenta de lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de junio de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal – Biólogo, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en las coordenadas Norte: 9.476655173748169 – Este: 75.2162145639436212, jurisdicción del municipio de Ovejas.

La visita fue atendida por Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880. En el desarrollo de la visita se referenciaron 4 puntos de control, tal como lo describe la tabla 1:

Tabla 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	
1	874812	1540035	Personas no identificables en campo realizando extracción de material de arrastre de manera artesanal en el arroyo, cargando el material de arrastre en volqueta, los cuales cuentan con



310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

NO-0052

RESOLUCION No.
()

07 FEB 2025.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			autorización del señor Marlon Gómez Hernández.
2	874961	1539955	Frente de explotación con talud excavado aproximadamente de 3.5 m de altura, con marcas de maquinaria pesada en la superficie expuesta del mismo, cerca de esta zona de extracción se observan 3 individuos arbóreos de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (Polvillo), cuyas raíces se encuentran expuestas y están sujetos a derrumbe por las actividades de extracción. Al momento de la visita se observan personas no identificables en campo realizando cargue de material con pala a vehículo tipo volqueta, la cual posteriormente salió del predio.
3	875004	1539946	Frente de explotación de aproximadamente 5m de altura, con rastros de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.
4	874983	1539937	Residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (polvillo), actividad vinculada al proceso de extracción.

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Al momento de la visita no se observa maquinaria amarilla en el área de interés, quien atiende manifiesta que las personas que extraen el material de manera artesanal hacen parte de la Asociación Areneros del Piñal (sin poder verificarse esta información), de modo que permite el acceso a su predio para evitar problemas de orden público con dicha Asociación. Así mismo, manifiesta que las actividades de excavación que se realizaron con maquinaria pesada en la zona, fueron para adecuar y nivelar zonas del mismo predio, teniendo en cuenta que contempla construir una casa en las coordenadas E:874983 – N:1539937, debido a que el lugar donde está establecida su vivienda, se encuentra en zona de riesgo por el arroyo.

Considerando que en las coordenadas E:874983 – N:1539937 se observaron residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal, se realizó una revisión

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

NO-0052

RESOLUCION No.

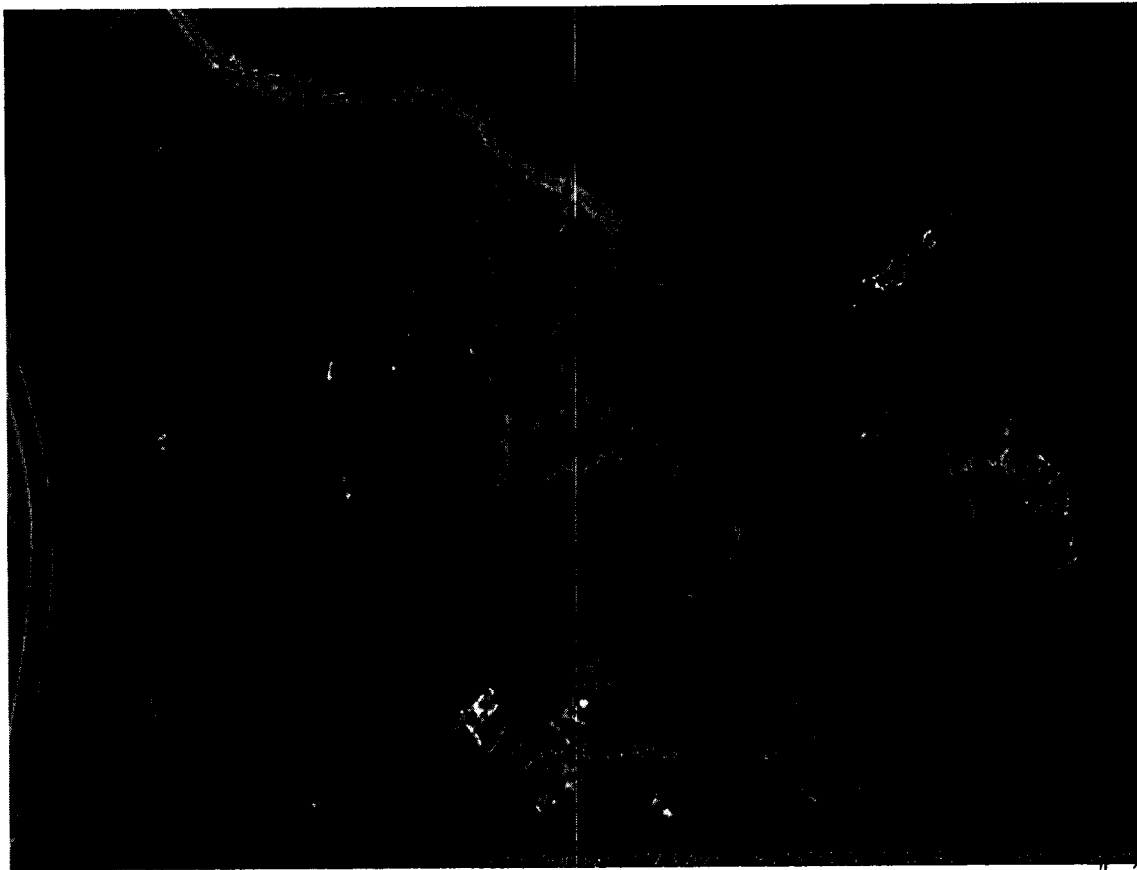
07 FEB 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

documental en los archivos de la Corporación y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental al señor Marlon Gómez Hernández para los individuos arbóreos aprovechados que se observaron en el área de estudio.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predial 705080002000000010050000000000.

Mapa 1. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUORE, 2024

310.28
 Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
 INFRACCION

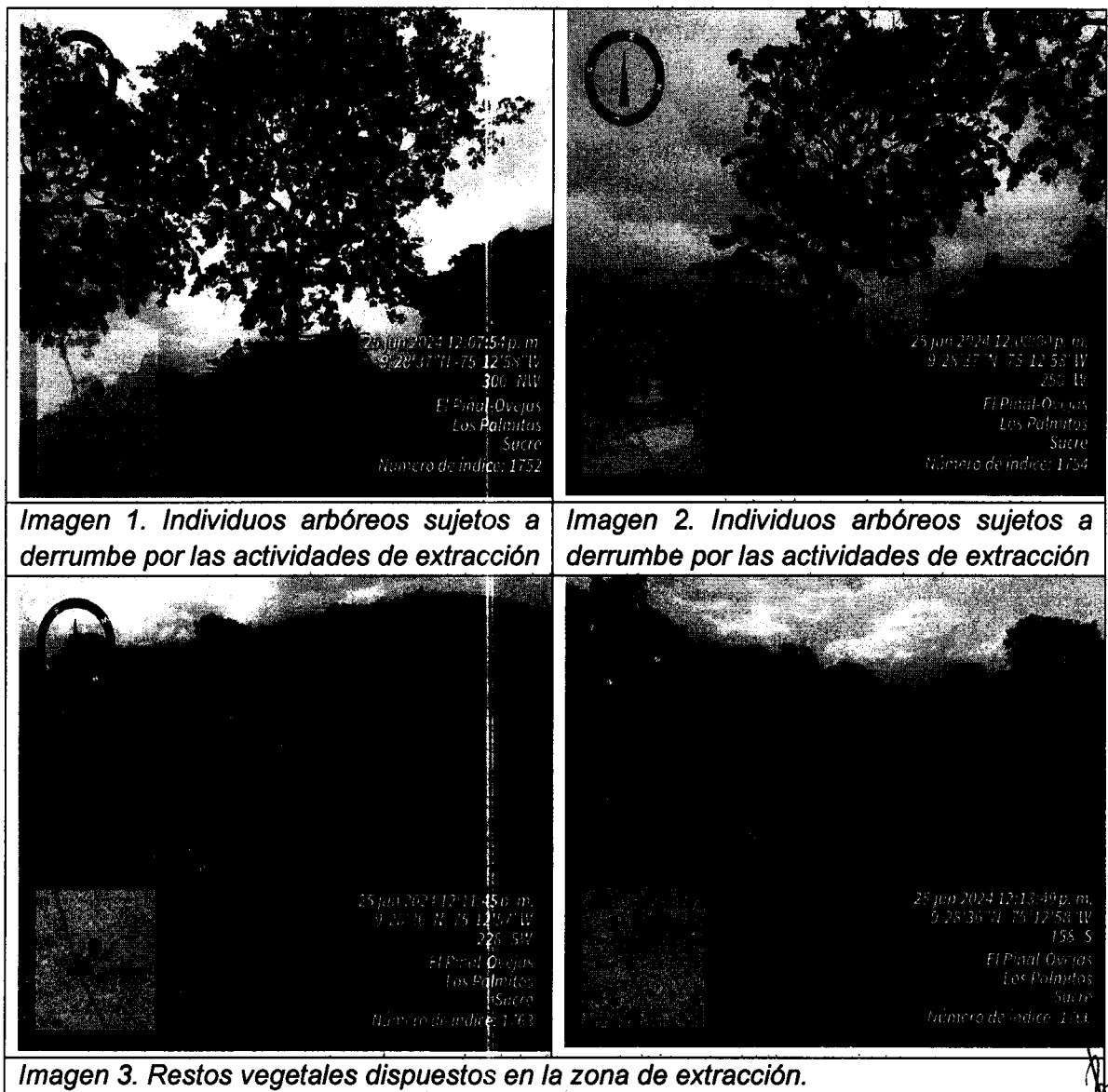
RESOLUCION No.

No-0052

07 FEB 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
 ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO





310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

Nº-0052

RESOLUCION No.

07 FEB 2025.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

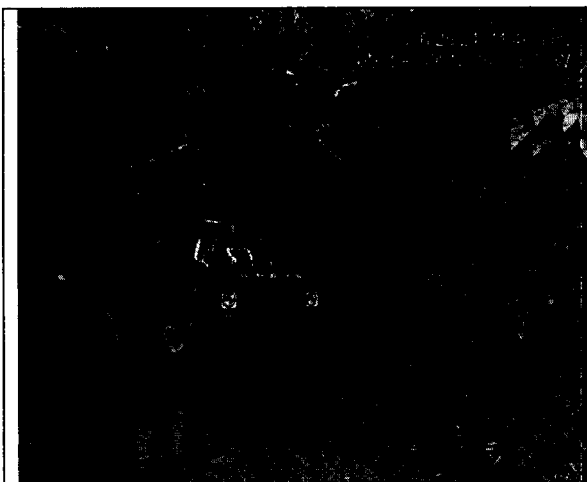


Imagen 4. Cargue de material de arrastre del arroyo a volqueta

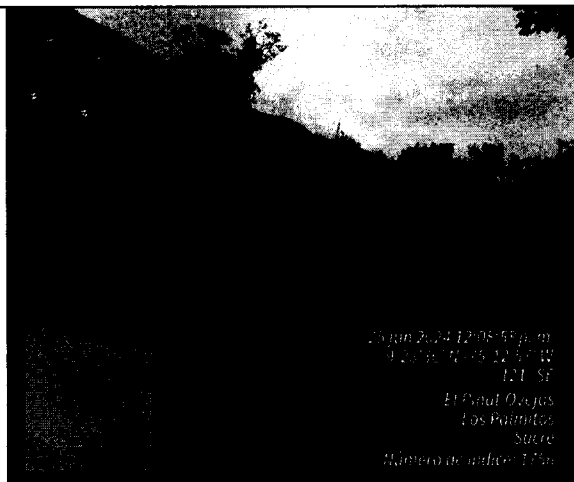


Imagen 5. Talud excarpado con marcas de maquinaria

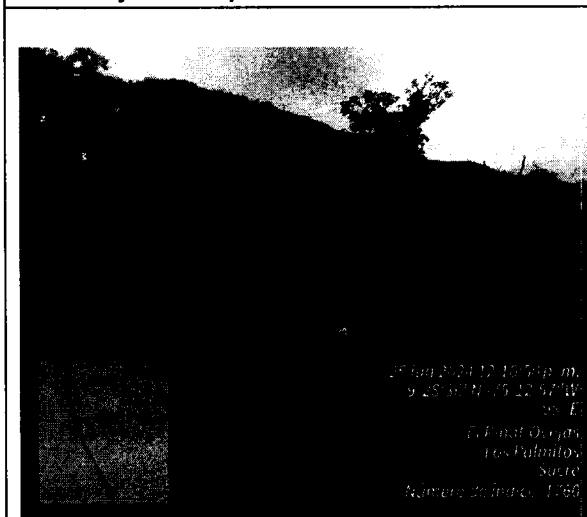


Imagen 6. Frentes de explotación con marcas de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.

5. CONCLUSIONES:

5.1. Teniendo en cuenta lo observado in situ durante la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2024, el equipo técnico evidenció que en las coordenadas E:874961 – N:1539955, en el predio con numero de predial 705080002000000010050000000000, jurisdicción del municipio de Ovejas, el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, permite la extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035, así mismo permite el acceso de personal de la Asociación Areneros del Piñal (sin poder verificarse esta información), para realizar actividades de extracción de material en dicho predio, evidenciándose al momento de la visita

310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCION No.

Nº-0052

07 FEB 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cargue de material a vehículo tipo volqueta y la salida de la misma del predio de estudio. A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, desarrolladas sin contar con la respectiva licencia ambiental, ni título minero otorgado por la Autoridad Ambiental y Minera competente.

5.2. *En la visita técnica se evidenció en las coordenadas E:874983 – N:1539937, residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie Handroanthus chrysanthus (polvillo), sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad.*

5.3. *Atendiendo a lo anteriormente mencionado, se deja a discreción del componente jurídico de esta Corporación iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.*

Que mediante Auto N°1030 de 17 de septiembre de 2024 se dispuso iniciar **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880 de Corozal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante oficio de radicado interno N°6321 de 9 de septiembre de 2024, la señora Paula Andrea Jiménez Alzate, da alcance al radicado N°4343 de 28 de junio de 2024, indicando otras coordenadas dentro del mismo predio en el cual se adelantan las actividades de minería sin su autorización.

Que mediante oficio de radicado interno N°6758 de 23 de septiembre de 2024, la señora PAULA ANDREA JIMÉNEZ NEGRETE, solicita vinculación de la Asociación de Areneros del Piñal al proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio de radicado interno N°7957 de 5 de noviembre de 2024, la señora PAULA ANDREA JIMÉNEZ NEGRETE solicita se imponga medida preventiva de suspensión de actividades toda vez que las actividades se están realizando en su predio sin su autorización.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a través del Informe de visita N°0201 de 25 de junio de 2024, que el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, permite que en la Finca denominada "La Chaguala", predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, se realicen actividades de extracción de material



310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCION No. **0052** 07 FEB 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035 con su autorización, sin contar con título minero y licencia ambiental; lo cual ha afectado una cobertura vegetal pues se evidenció en las coordenadas E:874983 – N:1539937, residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad.

Así mismo, de conformidad con los escritos de radicados internos N°6321 de 9 de septiembre de 2024, 6758 de 23 de septiembre de 2024 y 7957 de 5 de noviembre de 2024, presentados por la señora Paula Andrea Jiménez Alzate, propietaria del predio y quien ha presentado las quejas ante esta Autoridad Ambiental, se tiene que persisten las actividades ilegales de minería dentro del predio. Por lo cual, resulta necesario imponer medida preventiva de suspensión de actividades, para que sean ejecutada por el Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del código de minas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que *el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCION No.

No-0052 07 FEB 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ibídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer y al respecto, el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental. Permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.





310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCION No.

NO-0052

07 FEB 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 306 de la ley 685 de 2001 prevé: *"Los alcaldes procederán a suspender den cualquier tempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión era indefinida y no se revocará si no cuando los explotadores presente dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

En cumplimiento al artículo 36 inciso 3º en concordancia con el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001, **ORDENESE** al municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035 adelantadas en la Finca denominada "La Chaguala", predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, presuntamente por parte de la Asociación de Areneros del Piñal, con autorización del señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

Una vez comunicada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°147 de 9 de septiembre de 2024, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades antes mencionadas. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE al municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035 adelantadas en la Finca denominada

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

NO-0052

07 FEB 2025

RESOLUCION No.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“La Chaguala”, predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, presuntamente por parte de la Asociación de Areneros del Piñal, con autorización del señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 36 inciso 3° en concordancia con el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y de acuerdo con el artículo 306 de la ley 685 de 2001. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Alcaldía del Municipio de Ovejas, ubicada en la Carrera 13 # 19 - 131 Palacio Municipal y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ovejas-sucra.gov.co; contactenos@ovejas-sucra.gov.co .Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicada la presente resolución, **REMITIR** el expediente N°147 de 9 de septiembre de 2024, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035 adelantadas en la Finca denominada “La Chaguala”, predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, presuntamente por parte de la Asociación de Areneros del Piñal, con autorización del señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880,



310.28
Exp No 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCION No. **Nº-0052** 07 FEB 2025.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la calle 36 N°19 D 05 Manzana B Lote 20 del Municipio de Corozal. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la señora Paula Andrea Jiménez Alzate, en su calidad de quejosa, en la siguiente dirección: carrera 22 N°17-325 kilómetro 5 Vía Las Palmas – Oficina 747, Edificio Access Point, ubicado en Medellín - Antioquia y a los correos electrónicos: paulaenmovimiento@gmail.com; alejandro.velasquez@cole-coabogados.com y daniela.pena@cole-coabogados.com. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

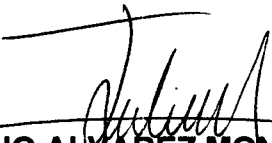
ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente resolución, a Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

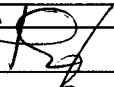
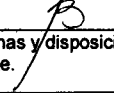
ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en la página web de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
REVISO	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

